



RADICADO:	0800-141-89-006-2021-000618-001 (T2021-00196-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	FREDY SANCHEZ VASQUEZ
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante FREDY SANCHEZ VASQUEZ en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente al interior de la acción de tutela presentada contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

- El 6 de octubre de 2021 presentó petición con radicado número No.12021326309 ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) por medio del canal virtual de recepción de PQRS en la página oficial de la entidad, con cuatro solicitudes.
- La entidad no ha respondido de fondo la petición dejó sometido a un plazo, que dice ya incumplió, para acatar con la petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita el accionante ordenar:

3.1. Tutelar el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

3.2. Tutelar los derechos al buen nombre y Habeas Data a los cuales se fundamentan en el artículo 15 de la Constitución Política Nacional. Ordenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO) ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – CONTROL URBANO, que responda de fondo el derecho de petición con radicado número No.12021326309 asignado el día 7 de octubre del 2021.”

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, en sentencia adiada diciembre (06) de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Acción de Tutela a los operadores de información CIFIN – TRANSUNIÓN Y DATACREDITO EXPERIAN, por no hallar fuerza vinculante, encontrando que las actuaciones de cada uno han sido najo el estricto orden normativo y de ley, dentro de la misma conforme a lo expuesto en las consideraciones.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar, si dada las afirmaciones expuestas por las autoridades accionadas en los respectivos informes, procede la declaratoria de improcedencia de la acción o en su defecto el estudio para la concesión del amparo constitucional invocado.

6.2. Tesis del Juzgado

Se revocará sentencia impugnada al comprobarse que la respuesta no es del todo clara.

6.3. Premisas jurídicas habilitantes.

6.3.1. Ley 1755 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, regulatorio el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



6.3.2. Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15¹ de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

6.3.3. Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2°).

6.3.4. Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*

6.4. Premisas Fácticas y Conclusiones

Al impugnar, el accionante resalta que lo preponderante en sus súplicas es el amparo del derecho fundamental de petición. Censura que se haya dado un trato de respuesta de su petición al informe que se da a la acción de tutela y que en todo caso la respuesta del 11 de octubre de 2021 solo indica el radicado y la fecha en que “eventualmente” se respondería la petición; respuesta que no ha recibido.

Sea lo primero indicar que en los anexos del informe que se rindió ante al *a quo*, se ha soportado la remisión de una respuesta al canal digital que corresponde al indicado en la petición ojitoj@gmail.com.

Veamos:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1368988
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	OJITOJ@GMAIL.COM - FREDY
Asunto	Respuesta radicado N.12021326309
Fecha Envío	2021-10-27 15:02
Estado Actual	<u>Acuse de recibo</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/27 15:05:43	Tiempo de firmado: Oct 27 20:05:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
<u>Acuse de recibo</u>	<u>2021/10/27 15:11:45</u>	Oct 27 15:05:43 cl-t205-282cl postfix/smtp [5156]: AFDB312485EB: to=<OJITOJ@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[173.194.68.27]:25, delay=1.4, delays=0.12/0/0.22/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1635365143 r8si627574qvr.225 - gsmtip)

Es decir, es cierto que el *a quo* solo consideró el informe de la tutela y podría de una lectura desprevenida creerse que tomó dicho informe como respuesta a la petición, opción que al igual que el impugnante se considera inviable, pero en realidad este anexo aportado sí da cuenta de la remisión de un mensaje de datos enviado al accionante y cuyo contenido es la respuesta a la petición elevada por el actor el 6 de octubre de 2021.

En dicha respuesta se indica que existen dos (2) obligaciones, la número 1.39505315 (línea 3116979216) y la 1.39505317 (línea 3116979208), ambas con saldo pendiente. Que no se encontraron frente a ellas soporte de activación y aceptación, no pudiendo validar que haya inconsistencia, por lo que procederán a hacer un reajuste. También dicen que la obligación está insoluta y con datos informáticos caducados, no presentando reportes negativos. Que ya procedieron a actualizar los datos y que el tiempo que permanezca en las centrales de riesgo no es de su resorte.

Así las cosas, oportuno es distinguir que, si bien la respuesta se extendió a una línea u obligación adicional a la que fue objeto de petición, sí se pronunció el accionado expresamente sobre la obligación que corresponde a la línea 3116979208 (obligación 1.39505317).



También se pronunciaron sobre la supuesta suplantación, solo que la respuesta no ha sido negativa ni positiva, ya que indicaron no haber podido validar la activación y aceptación del producto, lo que les impide detectar las inconsistencias. Eso explica la razón por la que procedieron a “actualizar la información”.

En este sentido, la respuesta que está soportada en el plenario por parte de la accionanda, atiende expresamente a lo expuestos en la petición, ante lo cual, esta autoridad judicial no puede entrar a calificar, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario, si no en establecer que lo peticionado haya sido respondido de manera clara y congruente. Valga reiterar en este punto, que, en relación con los antecedentes jurisprudenciales antes referenciados, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada.

Al momento de entrar al despacho este proceso ya cobró vigencia la ley 2157 de 2021, sin embargo, esto fue el 29 de octubre de 2021, por lo que su articulado frente a supuestos de suplantación se considera inoponible al caso concreto, al menos frente a las respuestas y trámites dados al caso por el accionado.

En vista de que respecto al habeas data y derechos asociados, el accionante insiste en que la vulneración se da precisamente por la suplantación de identidad debe indicarse desde ya que la protección deprecada resulta improcedente.

Es que frente al habeas data, el accionante puede acudir al ente de control que en este caso es la Superintendencia de Industria y Comercio. Al accionante le es oponible artículos como el 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que previó un procedimiento específico cuando un ciudadano requiere la supresión o cambio respecto de información que repose en bases de datos que se resume en el reclamo previo ante la fuente de la información, que es lo que precisamente agotó el accionante. Posteriormente, el art. 16 del mismo compendio normativo, establece como requisito de procedibilidad lo siguiente: *“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”*.

Ha de aclararse que los tramites que se adelantan ante la Delegatura para la protección de datos personales de la superintendencia de Industria y comercio, tienen la característica de ser igualmente preferentes y sumarios, constituyéndose en las herramientas ordinarias que garantizan a los ciudadanos ejercer la defensa de su derecho al habeas data, razón por la cual frente a dicho instrumento no es viable que el juez constitucional se refiera de fondo frente al asunto esbozado por el accionante por ser un tema que ha sido asignado a una entidad administrativa.

Recuérdese que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. De hecho, en la respuesta que da el accionado expresamente se le informa al peticionario de este trámite, que es el que debe agotar el accionante pues solo es sorteable y atendible por vía de tutela en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

Puestas las cosas de esta manera, se confirmará la sentencia de primera instancia frente a la improcedencia de la acción en la protección de los derechos al habeas datas y asociados, precisamente para que el accionante pueda hacer valer sus derechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Frente al derecho de petición, se adicionará la sentencia para denegar expresamente el amparo dado las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, la decisión de la sentencia del 06 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de declarar improcedente la acción de tutela frente a derechos como el Habeas data y asociados; y **adicionar** la denegación expresa de amparo al derecho fundamental de petición conforme la motivación expuesta, dentro de la acción de tutela de la referencia interpuesta por FREDDY SANCHEZ contra CLARO S.A y otros.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. –

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ